REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 01 de marzo de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: GERSON ELOY RODRIGUEZ MORENO
Demandado: SONIA ESPERANZA GRANADOS SANDOVAL

RADICADO. 2011- 00083 C.E.C.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, siete de marzo de dos mil veintitrés

Revisada la actuación, se encuentra el escrito presentado por la señora SONIA ESPERANZA GRANADOS SANDOVAL, a través del cual solicitó el levantamiento de la medida previa que pesa sobre el inmueble de su propiedad y en los bancos Bancolombia, BBWA y, COLMENA BCSC, ordenando, el Despacho, por auto del pasado 06 de diciembre del año 2022, el levantamiento de la primera de las mencionadas, estando pendiente de resolver las restantes.

Así las cosas y, como quiera que el proceso se halla terminado, el Despacho, ordena levantar las medidas cautelares vigentes en las cuentas de propiedad de la solicitante SONIA ESPERANZA GRANADOS SANDOVAL, en los bancos BANCOLOMBIA, BBWA Y COLMENA BCSC, librando para tal fin la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

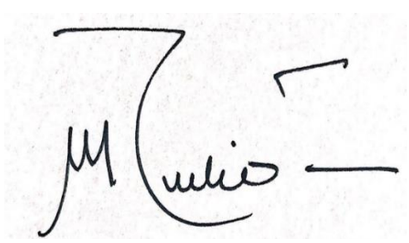

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 01 de marzo de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: JAIRO ELIAS FAJARDO CASTAÑEDA
Demandado: ADRIANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO

RADICADO. 2016- 00491 REV. ALIMTS

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, siete de marzo de dos mil veintitrés

En escrito que antecede, la joven LAURA CAMILA FAJARDO RAMIREZ, solicita se le comparta el link del expediente digital, con el fin de sacar copia de todas las actuaciones.

Ante lo manifestado por la memorialista, el Despacho, dispone informarle, la imposibilidad de compartir el link del expediente, pues, no se halla digitalizado, ya que corresponde a procesos escriturales.

Si sea obtener copia de la actuación surtida, deberá cancelar en la Cuenta Única de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6, existente en el Banco Agrario de Colombia, el valor de las mismas. Si desea copia simple el costo de cada folio es de $150 y, copia auténtica de $ 250 cada una, para un total de 220 folios.

Una vez, allegada la fotocopia del pago correspondiente se procederá a la expedición de las mismas.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

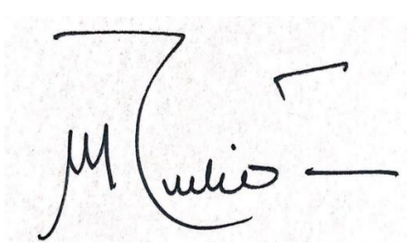

MIGUEL RUBIO VELANDIAG

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 01 de marzo de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: MIGUEL ANTONIO VEGA CASTRO
Demandado: MARIA HILDA ORTEGA TORRES

RADICADO. 2018- 00002 L.S.P.-DEUMH

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, siete de marzo de dos mil veintitrés

Dando continuidad al Presente trámite, el Despacho, dispone, decretar la partición, conforme lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso, designando como partidores a los siguientes doctores y quienes pueden contactarse en los correos que se informan: FABIAN MEDINA FLOREZ, abogadomedinaflorez@outlook.com; PATRICIA NAVARRO BARRETO, patricianavarrobarreto@hotmail.com; RUSBIN PARDO SILVA, rusbinps@hotmail.com, a quienes les concederá un término de quince (15) días para la presentación del trabajo encomendado.

El cargo es de forzosa aceptación y, será asumido, por quien primero acepte la designación, una vez recibida la comunicación correspondiente.

Líbrense los oficios que correspondan.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

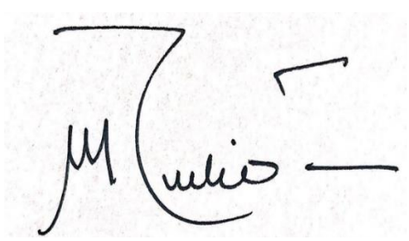

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 01 de marzo de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: YAJAIRA JUDITH VASQUEZ CONTRERAS
Demandado: JOSE BAYARDO PAEZ CONTRERAS

RADICADO. 2019- 00266 DEUMH

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, siete de marzo de dos mil veintitrés

En escrito que antecede, el Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ, Partidor designado, solicita se le amplié el término de presentación del mismo, dada su complejidad.

Ante lo pedido, el Despacho, por considerarlo viable, accederá a ello y, dispone, concederle un término de quince (15) días, para la presentación del trabajo encomendado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

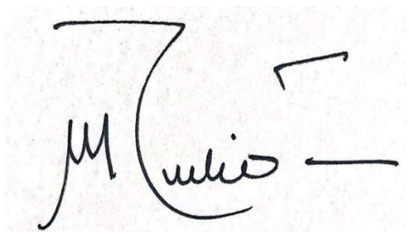

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 01 de marzo de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: CRYSOULA ZOGRAFOU
Demandado: ANASTASIUS PANAGIOTARIS

RADICADO. 2019- 00522 DIVORCIO

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, siete de marzo de dos mil veintitrés

En escrito que antecede la Dra. ANAYIBE GALVIS GARCIA, en su condición de Partidora, dentro del trámite de la referencia, solicita, se requiera a la demandante para que cancele los honorarios a ella fijados.

Ante lo manifestado por la señora Profesional del Derecho, el Despacho, por ser viable, accederá a requerir a la demandante y su apoderado, para que paguen los honorarios fijados por el Despacho a la solicitante. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

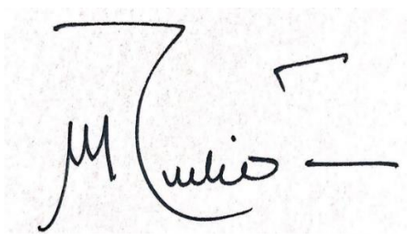

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 01 de marzo de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: LADY ANDREA ZAMORA NAVAS
Demandado: EFRAIN PINTO RODRIGUEZ

RADICADO. 2019- 00584 P.P.P.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, siete de marzo de dos mil veintitrés

Dando continuidad al presente proceso, el Despacho, dispone, designar a la Dra. MYRIAM YADIRA SOTO CRUCES, como Curadora Ad litem, del demandado EFRAIN PINTO RODRIGUEZ, a quien se le puede dirigir la comunicación a las siguientes direcciones electrónicas: yasocr@atarmedia.com y Ysocr2003@yahoo.com.mx.

Comuníquesele que el cargo es de forzosa aceptación, salvo las excepciones contempladas en la ley, esto es, actuar en más que cinco procesos, en la misma calidad, debidamente acreditados.

Comuníquesele la designación efectuada y, una vez aceptada, compártasele el link del expediente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

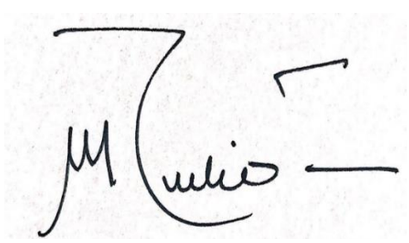

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00076. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El señor JOSE FRANKLIN CASTELLANOS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi representado nació en el Hospital Central de San Cristóbal, estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día veintiuno (21) de marzo de 1982, registrado el día once (11) de mayo de 1982, así mismo a mi representado le fue extendido registro civil de nacimiento en la república de Colombia el día cuatro (04) de enero de 1985, en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el serial indicativo N°9232133, como nacido el día veintiuno (21) de marzo de 1982, circunstancia acreditada para tal efecto mediante testigos, como se refleja en el registro civil colombiano.

SEGUNDO: teniendo en cuenta lo dicho anteriormente y las pruebas que se adjuntan con la presente misiva, se puede establecer con meridiana claridad, que el registro que se realizó en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el serial indicativo N° 9232133, no cumple con los Requisitos que establece el decreto 1260 de 1970 y por lo tanto está viciado de nulidad con forme lo establece el numeral primero del artículo 104 de la precitada norma.”

Por auto de fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 9232133 de dicha entidad, como nacido el 21 de marzo de 1982; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital General Central de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 2110 en donde el Prefecto Civil del municipio la Concordia, Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JOSE FRANKLIN, hijo de la señora ELENA CASTELLANOS MANTILLA, nacido el día 21 de marzo de 1982 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registro y Estadística de Salud del Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente original, en donde certifican el nacimiento de JOSE

FRANKLIN endicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de su nacimiento colombiano, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, con el indicativo serial 9232133 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Conventión de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JOSE FRANKLIN CASTELLANOS, nacido el 21 de marzo de 1982 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 9232133 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3051d7d67be86bd916af20f136621366a6a29a5f1721fdada11c198f30e116**
Documento generado en 07/03/2023 08:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00093. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JHOAN HUMBERTO LANDINEZ ROJAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“1. Mi poderdante, el señor, JHOAN HUMBERTO LANDINEZ ROJAS, nació el día 14 de marzo de 1997 en el municipio de Páez - Urdaneta, en el estado Apure en Venezuela, tal como se evidencia en la partida de nacimiento venezolana legalizada y apostillada con acta número 129, inscrita el día 10 de octubre del año 2008 en el consulado de Colombia en el Amparo Venezuela, con indicativo serial 34915844, y en el certificado de nacimiento serie # 15.

2. Los padres de mi poderdante, inscribieron por error y de manera equivocada a mí prohijado en la Registraduría municipal del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, tal como te evidencia en el registro civil de nacimiento identificado con serial 25208426, inscrito el día 30 de abril de 1997 en donde se refleja que su fecha de nacimiento fue el día 14 de marzo de 1997 en Colombia.

3. Posteriormente, mi poderdante tramitó su nacionalidad colombiana a través de sus padres colombianos, tal como se evidencia en la cedula de ciudadanía numero 1.125.758.580 expedida el pasado 28 de abril de 2015 en la ciudad de Cúcuta, y en donde señala que su fecha de nacimiento fue el día 14 de marzo de 1997 en el Amparo, Venezuela.

4. El doble registró señalado en el segundo hecho, lo hicieron los padres de mi poderdante por desconocimiento de las normas, y porque se les facilitó por error hacer esta clase de registros, sin creer que con el tiempo se le presentara inconveniente alguno.

5. No obstante, mi poderdante manifiesta que su información real y verdadera es la que reposa en la partida de nacimiento venezolana con acta número 129, inscrita el día 10 de octubre del año 2008 en el consulado de Colombia en el Amparo Venezuela, con indicativo serial 34915844, la cual es confirmada en la cedula de ciudadanía número 1.125.758.580 expedida el pasado 28 de abril de 2015 en la ciudad de Cúcuta.

6. Mi poderdante desea resolver de la mejor manera esta situación, la cual le ha generado graves consecuencias, y por consiguiente proceder a la demanda de Nulidad Del Registro Civil De Nacimiento identificado con Serial No. 25208426, inscrito el día 30 de abril de 1997 en la Registraduría de Villa del Rosario, en donde se refleja que su fecha de nacimiento fue el día 14 de marzo de 1997 en Colombia.

7. Que, al momento de presentar esta demanda, tengo en mi poder, los Registros Civiles de Nacimiento determinados anteriormente, el cual no puedo presentar en original, teniéndose en cuenta lo regulado por el decreto 806 del 2020; y como consecuencia de ello pongo en conocimiento del señor Juez, que dicho registros los tengo en mi poder; afirmación que hago según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 de C.G.P. y el cual pongo a su disposición del señor juez cuando lo requiera para el efecto.

8. Por lo antes expuesto se me ha concedido poder especial, para su Nulidad en forma legal."

Por auto de fecha quince de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25208426 de dicha entidad, como nacido el 14 de marzo de 1997; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Ambulatorio Rural Tipo II de la Victoria, municipio

Páez, Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 129 en donde el Jefe Civil de la Parroquia Urdaneta, municipio autónomo Páez, Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JHOAN HUMBERTO, hijo de los señores HUMBERTO LANDINEZ ROJAS y MARIA TRINIDAD ROJAS PARRA, nacida el día 14 de marzo de 1997 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con el certificado de nacimiento expedido por el Ambulatorio Rural tipo II de la Victoria, municipio Páez, Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado, en donde certifican el nacimiento del señor JHOAN HUMBERTO en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25208426, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JHOAN HUMBERTO LANDINEZ ROJAS, nacido el 14 de marzo de 1997 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 25208426 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4459e586346c827457e502d8c68fbea0652322c0e5355063c8afb5a52b0a57**
Documento generado en 07/03/2023 08:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00097. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

JESUS ANTONIO CHACON JACOME, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor JESUS ANTONIO CHACON JACOME nació en el municipio Táriba -Estado Táchira -Venezuela, el día 20 de septiembre 1.964 y fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida número 863 el día 23 de septiembre del año 1.964 y bajo el nombre Fredy Alberto y los apellidos paternos y maternos a diferencia del registro colombiano el cual solo aparece con los apellidos maternos ya que solo lo registro la madre y aunado a lo anterior le cambio el nombre.

SEGUNDO – La madre de mi poderdante en una visita a Cúcuta junto a su hijo por falta de conocimiento y pensando en obtener la nacionalidad colombiana decide registrar a su hijo ante la notaria sexta aduciendo y presentando testigos de dicho nacimiento, cambiando el nombre por JESUS ANTONIO, desconociendo el apellido del padre y la fecha de nacimiento, siendo el año correcto 1964 y no 1965 como quedo en el registro colombiano.

TERCERO: Por falta de conocimiento la madre de mi poderdante la señora Lola Chacón Jacome junto con su hijo inscribieron el nacimiento de este en Colombia 32 años después del nacimiento e inscripción en el país de Venezuela.

CUARTO – La madre de mi poderdante no dimensionaron el error que cometían a realizar dicha inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

QUINTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus arraigos familiares y sociales.

SEXTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad el señor JESUS ANTONIO CHACON JACOME nació en la República Bolivariana de Venezuela y se llama es FREDY ALBERTO QUEREDO CHACON, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaria sexta de Cúcuta– Norte de Santander –Colombia.”

Por auto de fecha quince de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el señor JESUS ANTONIO CHACON JACOME, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander bajo el serial 24557276, como nacido el 10 de septiembre de 1965, cuando en realidad aconteció el 20 de septiembre de 1965 pero en el Hospital General de Táriba del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 863 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Táriba, Distrito Cárdenas del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JESUS ANTONIO, nacido el día 20 de septiembre de 1965, hija de los señores FREDDY ALBERTO GONZALO QUEVEDO y LOLA CHACON JACOME, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital General de Táriba de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y la declaración extra juicio de la señora JIPCIA MICHELLY OCHOA ORTIZ, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, en donde manifiesta conocer a la demandante y que su fecha de nacimiento fue el 20 de septiembre de 1965 en el Hospital General de Táriba. Y si bien es cierto, los apellidos son diferentes en ambos registros, por falta de reconocimiento paterno en el registro civil colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de la madre, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante, pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que los registros colombianos expedidos por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander bajo el serial 24557276, como nacida el 10 de septiembre de 1965, son contrarios a la verdad, que fueron expedidos irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad JESUS ANTONIO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JESUS ANTONIO CHACON JACOME, nacido el 10 de septiembre de 1965 en Cúcuta - Norte de Santander, e inscrito en la Notaría Sexta de dicha ciudad, bajo el serial 24557276 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c553d8fd9b5bfdeeb8a745abb4ec1622fb1c766c7915fdfa27adadf114656e2a**
Documento generado en 07/03/2023 08:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00103. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

DUVIANA ANDREA VARGAS VALENCIA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“Primero.- Mi poderdante nació el 22 de septiembre de 1978 en el Municipio San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela en la calle 52 N° 16-13.

Segundo.- el padre de mi poderdante la asentó como nacida en Medellín en la Notaría Séptima del círculo de Medellín el 18 de octubre de 1982 cuando su verdadero lugar de nacimiento es Venezuela ya que la inscripción de su nacimiento se realizó el 26 de septiembre de 1980 .

Tercero.- no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana con esta situación ya que sus arraigos familiares y sociales han sido en Venezuela y la irregularidad de su nacionalidad puede ocasionar inconvenientes en un futuro puesto que su verdadero lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela.

Cuarto.- como consecuencia de lo anteriormente expuesto existen dos registros de nacimiento, uno en la República Bolivariana de Venezuela; su verdadero lugar de nacimiento y el registro colombiano, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín.”

Por auto de fecha quince de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica

o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Séptima de Medellín, Antioquia, bajo el indicativo serial No. 7041347 como nacida el 22 de septiembre de 1978 en esa entidad; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la calle 52 No. 16-13 mediante partera en el municipio Pedro María Ureña de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 308, en donde el Prefecto Civil del municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de DUVIANA ANDREA, nacida el día 22 de septiembre de 1978, hija de los señores SILVERIO DE JESUS VARGAS HERNANDEZ y MARIA ISABEL VALENCIA AGUIAR, debidamente legalizada y apostillada y la declaración extra juicio de la señora YOLANDA RODRIGUEZ LOZANO, ante la Notaría Quinta de esta ciudad, en donde certifican el nacimiento

de la demandante en dicho barrio y municipio. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Séptima de Medellín, Antioquia, bajo el indicativo serial No. 7041347, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad la señora DUVIANA ANDREA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de DUVIANA ANDREA VARGAS VALENCIA, nacida el 22 de septiembre de 1978 en Medellín, Antioquia, inscrito en la Notaría Séptima de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 7041347, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942615beb5d086c7c0c9716db04991b59ad8d6958d4521312afaeeb6461855ef**
Documento generado en 07/03/2023 08:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00104. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

LAUREN STEFANY BALASNOA VESGA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“Primero.- Mi poderdante nació el 19 de marzo de 2002 en el Municipio Cristóbal Rojas del Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela en la Maternidad Santa Ana San Bernardino Caracas.

Segundo.- el padre de mi poderdante la asentó como nacida en Fonseca la Guajira en la Notaría única de la Fonseca Guajira el 5 de enero de 2005 cuando su verdadero lugar de nacimiento es Venezuela ya que la inscripción de su nacimiento se realizó el 5 de noviembre de 2003.

Tercero.- no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana con esta situación ya que sus arraigos familiares y sociales han sido en Venezuela y la irregularidad de su nacionalidad puede ocasionar inconvenientes en un futuro puesto que su verdadero lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela.

Cuarto.- como consecuencia de lo anteriormente expuesto existen dos registros de nacimiento, uno en la República Bolivariana de Venezuela; su verdadero lugar de nacimiento y el registro colombiano, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaría Única de Fonseca la Guajira.”

Por auto de fecha quince de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única del Círculo de Fonseca, la Guajira, bajo el indicativo serial No. 36012448, como nacida el 19 de marzo de 2002; cuando en realidad ello aconteció el mismo día, pero en la maternidad de Santa Ana, San Bernardino de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 748 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Cristóbal Rojas, Charallave, Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LAUREN STEFANY, hija de los señores CARLOS ARTURO BALASNOA GARCIA y MYRIAM VESGA ARENAS, nacida el día 19 de marzo de 2002 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Maternidad de Santa Ana de San Bernardino, Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora LAUREN STEFANY en dicha entidad. Así mismo, aportan la declaración extra juicio de la

señora YOLANDA RODRIGUEZ LOZANO, ante la Notaría Quinta de Cúcuta, en donde certifica que la demandante nació el 19 de marzo de 2002 en la maternidad Santa Ana de Caracas. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única del Círculo de Fonseca, la Guajira, bajo el indicativo serial No. 36012448, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad LAUREN STEFANY, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Conventión de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LAUREN STEFANY BALASNOA VESGA, nacida el 19 de marzo de 2002 en Fonseca, la Guajira, Colombia, e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 36012448 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feae03d3c09d4fead4394e9598147a77734af8d895afbc52cad20fcd56ee2f22**
Documento generado en 07/03/2023 08:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00105– Adopción de Menor de Edad.
Demandantes: MARILY MICHELL MARTINEZ y MIGUEL GONZALEZ LOZANO.
Menor a adoptar: KARLA VICTORIA MENDOZA SULBARAN.

Los Patios, siete (7) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Por intermedio de apoderada judicial, MARILY MICHELL MARTINEZ y MIGUEL GONZALEZ LOZANO promueven demanda de Adopción de Menor de Edad respecto de la niña KARLA VICTORIA MENDOZA SULBARAN.

Estudiada la demanda, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el procedimiento contemplado en los Arts. 124, 125 y 126 de la Ley 1098 del 2006; siendo preciso correr traslado de la presente demanda por el término de tres (3) días al Secretario del Comité de Adopciones y al Defensor de Familia adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- Regional Norte de Santander, para lo que consideren pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adopción de Menor de Edad promovida por MARILY MICHELL MARTINEZ y MIGUEL GONZALEZ LOZANO respecto la niña KARLA VICTORIA MENDOZA SULBARAN.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento contemplado en los Arts. 124, 125 y 126 de la Ley 1098 del 2006

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente demanda por el término de tres (3) días al Secretario del Comité de Adopciones y al Defensor de Familia adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- Regional Norte de Santander, en observancia del Núm. 1° del Art. 126 de la Ley 1098 del 2006, para lo que consideren pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, en calidad de apoderada judicial de la parte interesada, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

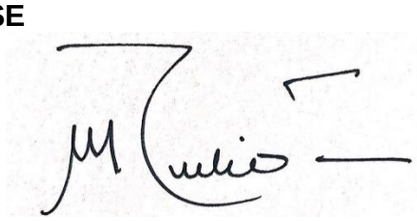

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00185– Cambio de Nombre.
Demandante: WILLIAM ANTONIO SANCHEZ.

Los Patios, siete (7) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderada judicial, WILLIAM ANTONIO SANCHEZ incoa demanda de Cambio de Nombre.

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento de este proceso, si no se advirtiese de entrada que este Despacho carece de competencia para tramitar el mismo, debido al factor objetivo por la naturaleza del asunto.

En efecto, véase que WILLIAM ANTONIO SANCHEZ promueve el presente Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cambio de Nombre. Así las cosas, basta observar el Núm. 6° del Art. 18 del C.G.P.[1] para concluir que son los **Jueces Civiles Municipales** en primera instancia los llamados a resolver este tipo de litigios.

Ahora bien, en torno a la competencia territorial, en la medida que la parte demandante reseñó que su domicilio se ubica en la Carrera 8 #5-47 del corregimiento La Parada, de Villa del Rosario, Norte de Santander, a juicio de este Juzgador, la causa en comento debe ser conocida por los **Jueces Promiscuos Municipales de Villa del Rosario** (reparto), al tenor del Lit. c) del Núm. 13 del Art. 28 del C.G. P[2].

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo, conforme a lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REMITIR** la misma con dirección a los Jueces Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, Norte de Santander (reparto), para lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LEYDI KARIME SILVA LOZADA, en calidad de apoderada judicial del demandante, conforme al poder a ella conferido.

---

[1] **Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: **(…)** 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

[2] **Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (…)
13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:
a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.
b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.
c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

CUARTO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

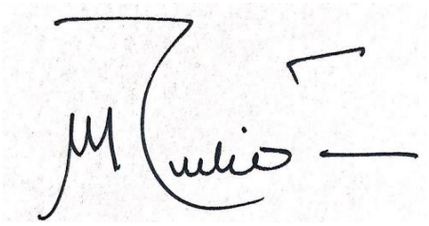

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS